

LA MEDIACIÓN PENAL

LA MEDIACIÓN PENAL

M^a Pilar Mollar Piquer

Profesora asociada de Derecho Procesal

Universidad Jaume I de Castellón

En este trabajo se analiza la evolución de la mediación penal, su problemática, los delitos que podrían someterse a mediación, el desarrollo del procedimiento y sus fases.

SUMARIO

I. ANTECEDENTES	2
II. SITUACIÓN ACTUAL	7
III. EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL	9
IV. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.....	13
V. CASOS QUE PUEDEN SOMETERSE A MEDIACIÓN.....	15
VI. EFECTOS.....	16
VII. FASES DEL PROCESO.....	¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
VIII. CONCLUSIONES.....	18
IX. BIBLIOGRAFIA	19

I. ANTECEDENTES

Desde finales de los años 80 diversos organismos internacionales como Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social, la Unión Europea y el Consejo de Europa han recomendado la incorporación de la mediación penal.

La aprobación de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal (2001/220/JAI) supuso una exigencia para todos los estados miembros de la Unión Europea al objeto de instaurar la mediación penal en sus respectivas legislaciones¹, aunque no todos los países cumplieron en aquel momento esa exigencia

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos de 29 de noviembre de 1985 ya instaba a los estados sobre la utilización de la conciliación y la reparación por el daño causado a las víctimas² de los delitos.

A partir de los años 90 han sido numerosos los textos de la Unión Europea y también de Naciones Unidas en los que está presente la mediación. Podemos hacer alusión a la Resolución 26/1999 de 28 de julio sobre desarrollo e implementación de la mediación y las medidas de la justicia restaurativa en la justicia criminal³.

Tras ésta, la Unión Europea prevé la mediación en su Recomendación R99/19, de 15 de septiembre de 1999 del Comité de Ministros del Consejo de Europa y en la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, de 24 de julio, sobre

¹ Montero Hernanz, T.: *“La futura mediación penal en España”*. Ed.: Aranzadi, S.A., Pamplona 2013, BIB 2013/2095, pág. 1.

² Baratall López, J.: *“La mediación en el ámbito penal”*. Ed.: Revista Jurídica de Castilla y León, núm. 29, enero de 2013.

³ García Arán, M.: *“Reparación a la víctima y mediación en la delincuencia económica”*. Ed.: Tirant lo Blanch, Valencia 2011, TOL2.283.210, pág. 7.

LA MEDIACIÓN PENAL

los principios básicos en relación a los programas de justicia restaurativa⁴.

A nivel nacional estas exigencias se reiteran; así, el Consejo General del Poder judicial ha realizado grandes esfuerzos implantando proyectos piloto de mediación en algunos juzgados, al objeto de valorar su eficacia, su viabilidad, incidencia, casuística y posibilidades de éxito.

Valencia fue pionera al implantar el primer programa de mediación penal en España en el año 1993⁵.

Desde entonces se han desarrollado proyectos de mediación en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Torrent, en el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Alicante, y en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante⁶, proyecto este último que se aplica desde el año 2007 a través de la llamada "Oficina Judicial de Coordinación Institucional"⁷.

Al proyecto de Valencia le siguió Cataluña⁸ que implantó la mediación en 1998⁹ con un proyecto piloto que llevó a cabo la primera experiencia en adultos, habiendo tenido experiencia en menores desde el año 1990.

Es destacable el proyecto piloto de mediación penal de la Comunidad Autónoma de la Rioja, surgido en el año 1999, donde a diferencia de los proyectos existentes en otras comunidades como Cataluña, Valencia o País Vasco, la VALORACIÓN inicial sobre la

⁴ Cervelló Donderis, V.: "*Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico*". Ed.: Tirant lo Blanch, Valencia 2013, TOL3.054.407, pág. 1.

⁵ Cervelló Donderis, V.: "*Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico*", cit., pág. 1.

⁶ <http://www.favide.es/es/mediacion-penal>. Últ. consulta el 7 de julio de 2014.

⁷ Magro Servet, V., artículo publicado en <http://www.diarioinformacion.com/opinion/2013/04/25/nueva-regulacion-legal-mediacion-penal/1366897.html>. Ult. consulta el 30 de junio de 2014.

⁸ Martínez Soto, T.: "*Mediación penal y su implantación en España: ámbito de la responsabilidad del menor*". Estudio comparativo con Reino Unido. Ed.: Riedpa.com, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje. www.riedpa.com núm. 1/2011.

⁹ Guimerà i Galiana, A.: "*La mediación Reparación en el derecho penal de adultos: un estudio sobre la experiencia piloto de Cataluña*", publicado en <http://www.criminologia.net/pdf/reic/ano3-2005/a32005art3.pdf>.

LA MEDIACIÓN PENAL

idoneidad del inicio de la mediación lo realiza la Oficina de Atención a la Víctima, quien, tras analizar las circunstancias específicas del asunto, realiza la propuesta de acudir a un proceso de mediación, dando cuenta de ello a la Fiscalía Superior de la Rioja¹⁰.

Juristas como Cervelló Donderis y Magro Servet, entre otros, consideran la mediación como una herramienta fundamental para implantar el concepto de "Justicia Restaurativa o Reparadora"¹¹.

El objetivo fundamental de la mediación consiste en un intento de acercar posiciones entre víctima y delincuente y en la consecución de la reparación del daño junto a la reinserción social del condenado¹².

Este modelo de justicia en el ámbito penal considera que el intento de restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho delictivo se logra por la vía de la reparación del daño y de la reconciliación de la víctima con el delincuente. Bajo nuestro punto de vista esta opción puede ser la más acertada para conseguir tanto la reparación del daño a la víctima, como la reconducción de la futura conducta del inculpado.

En España la regulación legal de la mediación penal se puso de manifiesto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Actualmente aparece regulada en el Anteproyecto de Código Procesal Penal, de 20 de septiembre de 2013 (en adelante ACPP). Hasta este momento no existía regulación debido a que el legislador consideraba que la introducción de la mediación precisaba una reforma en profundidad de la LECRIM, a lo cual se sumaba el problema de la no disponibilidad del proceso penal que parecía impedir la mediación.

El modelo español de mediación penal, regulado en el ACPP, desarrolla el proceso de forma que su puesta en práctica tenga lugar

¹⁰ Gordillo Santana, L.F.: *"La Mediación Penal: caminando hacia un nuevo concepto de justicia"*. http://www.larioja.org/ofivictima/pdf/articulos/programa_piloto.pdf, pág. 7.

¹¹ Barona Vilar, S.: *"Mediación Penal: un instrumento para la tutela penal"*. Dialnet nº 94 del 2012, págs. 23 a 32, y Barona Vilar, S.: *"Mediación penal como pieza del sistema de tutela en el Siglo XXI. Un paso hacia la resocialización y la justicia restaurativa"*. Dialnet nº 26 del 2009, pág. 11 a 53.

¹² Baratall López, J.: *"La mediación en el ámbito penal"*, cit., pág. 3.

LA MEDIACIÓN PENAL

dentro del procedimiento, de forma paralela a este, respetando el principio de legalidad y el monopolio jurisdiccional.

Una vez admitida por el legislador la posibilidad de acudir a la mediación en el proceso penal, es de vital importancia la determinación del ámbito de la mediación penal, la concreción de los delitos que pueden someterse a mediación.

Analizando los modelos europeos, se encuentra el modelo alemán y el francés de mediación penal que delimitan los delitos susceptibles de mediación por la gravedad de la pena, mientras que Austria, Canadá, Gran Bretaña, Nueva Zelanda, Bélgica no establece límite alguno, y en otros como Noruega y EEUU se excluyen algunos delitos como los cometidos con violencia o contra la libertad sexual¹³.

Actualmente la Decisión Marco de 15 de marzo de 2001 de la Unión Europea ha sido sustituida por la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Esta Directiva, además de establecer la obligación de proteger a la víctima del delito, de modo que quede garantizada la reparación del daño, establece la exigencia de que todos los estados miembros de la Unión Europea aprueben disposiciones sobre mediación¹⁴ con el límite temporal hasta el 16 de noviembre de 2015

Por lo que respecta a los casos de violencia de género, la aplicación de la mediación penal en estos procesos es cada vez más discutida aunque la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género 1/2004, de 28 de diciembre excluye la mediación penal en cualquier supuesto, al igual que sucede en Luxemburgo¹⁵. Ello tiene sentido por la posición de dominio que ostenta el agresor frente a la víctima, infundiendo temor en esta, conducta que no resulta apropiada para iniciar un proceso de mediación¹⁶¹⁷.

¹³ Cervelló Donderis, V.: *"Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico"*, cit., pág. 11.

¹⁴ Montero Hernanz, T.: *"La futura mediación penal en España"*, cit., pág. 1.

¹⁵ Martínez García, E.: *"La mediación penal en los procesos de violencia de género"*. Dialnet nº 33 de 2011, pág. 9 a 32.

¹⁶ Cervelló Donderis, V.: *"Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico"*, cit., pág. 13.

LA MEDIACIÓN PENAL

Por lo que respecta a la fase del proceso penal en que puede tener lugar un proceso de mediación, según los modelos de países como EEUU, Reino Unido, Bélgica, Canadá el proceso de mediación lo han extendido incluso al ámbito penitenciario, pudiendo incluso desarrollarse dentro de la fase de ejecución.

¹⁷ Gómez Colomer, J.L.: *"Tutela procesal frente a hechos de violencia de género"*. Ed.: Universitat Jaume I, Servicio de Comunicación y publicación, Castellón 2007.

II. SITUACIÓN ACTUAL

En España actualmente se desarrollan programas de mediación penal en casi todas las comunidades autónomas y se extienden a todo tipo de delitos, a excepción, como hemos referido, de los temas de violencia de género cuya prohibición viene establecida en la propia Ley de Protección Integral de la Violencia de Género¹⁸.

Cataluña y País Vasco al tener las competencias transferidas en materia de administración de justicia han desarrollado de forma estable la mediación penal.

Tanto en Cataluña como en el País Vasco, la elección del asunto que se somete a mediación está basada en las circunstancias concretas del caso más que en el tipo de delito y en su gravedad.

Ambas Comunidades autónomas han desarrollado procedimientos de mediación en casi todos los tipos de delitos y faltas. La misma línea han seguido Burgos y La Rioja, donde la mediación penal se aplica como delitos y faltas

En el caso de Zaragoza predomina su aplicación a los delitos; en Navarra se aplica a todo tipo de delitos excluidos los de atentado, resistencia, delitos cometidos por funcionarios en ejercicio de sus cargos.

En Alicante y en Huelva, la mediación se limita a los delitos; en Cádiz se excluye de aplicación en los supuestos de delitos con víctimas no individuales como seguridad del tráfico¹⁹.

Actualmente en la Comunidad Valenciana se ha suscrito un Convenio entre la Universidad de Valencia, la Generalitat y el Consejo General del Poder Judicial que consiste en la posible participación voluntaria en un proceso de mediación de la víctima y del imputado en un delito o falta²⁰

¹⁸

http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Mediacion/Juzgados_que_ofrecen_mediacion/Juzgados_que_ofrecen_mediacion_Penal. Últ. consulta el 7 de julio de 2014.

¹⁹ Cervelló Donderis, V.: *“Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico, cit., pág. 13.*

²⁰ <http://www.elmundo.es/comunidad-valenciana/2014/03/24/532fea9c268e3ec92c8b456a.html>. Últ. consulta el 7 de julio de 2014

LA MEDIACIÓN PENAL

Algunos autores como Cervelló Donderis consideran que la mediación penal debe realizarse teniendo en consideración los principios y fines del Derecho penal y de la pena, incluidas sus consecuencias económicas, por ello, el mismo autor entiende que la mediación podría ser el sustitutivo para el enjuiciamiento de penas de prisión de menor gravedad²¹.

²¹ Cervelló Donderis, V.: “ *Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico*, cit., pág. 29.

III. EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL

Por primera vez en España, el concepto de “justicia restaurativa” y su puesta en escena a través de la mediación, se regula en el A CPP, que la introduce en el Título VI.

Coinciden los autores²² en que la mediación supone un nuevo modelo de “justicia restaurativa” que facilita la reinserción social del agresor, tras la demostración del fracaso que el derecho penal tradicional ha supuesto en la resolución de conflictos sociales.

La propia Exposición de Motivos configura la mediación penal como instrumento para alcanzar ciertos fines, dando prioridad a los intereses de la víctima. Su fundamento es la gestión del conflicto y la reparación del daño con la intervención de un tercero independiente con los conocimientos adecuados.

La mediación penal se regula en el ACPP como una opción “intra judicial” basada en la voluntariedad. Así se define en la Exposición de Motivos y en el art. 143 del ACPP.

El requisito fundamental para que la mediación pueda iniciarse es la voluntad de sometimiento de las partes, tanto del acusado como de la víctima²³.

El fin que persigue la mediación es la aplicación del principio de “justicia restaurativa”, entendido de forma más amplia que la simple indemnización que se consigue dentro del procedimiento judicial, incluyendo tanto la restauración de la víctima. como la prevención de futuros actos delictivos que pudiera realizar el acusado²⁴.

La mediación posibilita que el daño a la víctima sea reparado tanto en su parte económica como moral y psicológica, algo de gran trascendencia, puesto que la vía judicial sólo permite reparar la parte económica, ya que los sentimientos de indignación, frustración, etc.,

²² Barona Vilar, S., Gómez Colomer, J.L., Panchadell Gargallo, A., Calderón Cuadrado, M.P., entre otros.

²³ Magro Servet, V.: *La nueva regulación de la mediación penal en el nuevo Código Procesal Penal*. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 5/2013. Ed.: Aranzadi, S.A., Pamplona 2013, pág. 2.

²⁴ Magro Servet, V.: *“La nueva regulación de la mediación penal en el nuevo Código Procesal Penal”*, cit., pág. 4.

LA MEDIACIÓN PENAL

que sufre la víctima, se ven incluso incrementados tras la celebración del juicio²⁵.

Con este procedimiento "alternativo" se consigue que los sentimientos de ira de la víctima afloren en el diálogo y esta sienta una liberación que no consigue con la celebración del juicio, donde sufre la impotencia de ver que no domina la situación, donde el trámite procesal es muy estricto, no puede intervenir como desearía, y la condena es para la víctima, inferior a la que merece el autor²⁶.

No debemos perder de vista los principios básicos sobre los que debe desarrollarse, puesto que debe realizarse en base a unos principios básicos que en parte coinciden con los principios básicos de la mediación en otras ramas del derecho, aunque debe tenerse especial atención a los principios propios del proceso penal y a sus especialidades, de modo que deberá valorarse en su actuación y regulación.

Los principios que informan la mediación penal se regulan en el art. 144 del ACPP, añadiendo a estos los principios básicos de la mediación en general, LOS DE REPARACIÓN DEL DAÑO, LA GRATUIDAD²⁷ Y LA OFICIALIDAD.

Los principios fundamentales del procedimiento de mediación a que hace alusión el artículo 144 referido son²⁸:

a) El sometimiento voluntario de las partes, una vez informadas del procedimiento de mediación²⁹.

b) La confidencialidad como garantía de la información que se obtenga en el proceso³⁰. La intervención del mediador queda

²⁵ Seara, P., López Jiménez, R., Méndez Valdivia, M., Merino Ortiz, C., Moreno Catena, V., Otero Parga, M., Pérez Daudí, V., Perulero García, D., Romera Antón, C., Saint-Mezard Opezzo, D., Saiz Garitaonaendía, A., Sanz Parrilla, M., Soleto Muñoz, H., Villagrasa Alcaide, C., Viola Demestre, I., Zafra Espinosa de los Monteros, R., " *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*".

²⁶ Martínez Perza, C.: " *la mediación en el ámbito penal*", cit., pág. 4.

²⁷ Martínez Perza, C.: " *la mediación en el ámbito penal*". Publicado en la web del Ilustre colegio de Abogados de Huelva, <http://www.icahuelva.es/ArticulosDoctrinales/MediacionPenal.pdf>, pág. 3.

²⁸ Cervelló Donderis, V.: " *Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico*", cit., pág. 6.

²⁹ Se hace alusión a ella en el art. 143 del Anteproyecto de CPP.

³⁰ Martínez Perza, C.: " *la mediación en el ámbito penal*", cit., pág. 3.

LA MEDIACIÓN PENAL

sujeta al secreto profesional, no pudiendo ser llamado a declarar sobre los hechos objeto de la mediación³¹, ni tampoco informar al juez del desarrollo de la misma.

c) La imparcialidad, dado que el mediador es un tercero imparcial.

d) Se impulsa por el propio juez de oficio previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal o del abogado defensor.

e) Es un procedimiento gratuito, de forma que sea accesible a las partes.

f) Discurre a través de un procedimiento flexible en cuanto al tiempo de duración y extensión de las sesiones.

g) Ambas partes tienen las mismas oportunidades de presentar sus posiciones, Se exige que exista igualdad de las partes en la adopción del acuerdo, debe existir igualdad entre las partes a la hora de ver plasmados sus acuerdos.

h) El inicio del proceso de mediación puede darse en las diferentes fases del proceso penal. La forma de inicio del procedimiento dependerá de la fase en que esté el procedimiento judicial.

La posible opción de la mediación puede adoptarse en cualquier fase del procedimiento. En el caso de que el procedimiento se encuentre en la fase de diligencias previas se valora por el juez, o se propone por el Ministerio Fiscal o el abogado defensor que el asunto puede someterse a mediación. El momento oportuno para proponerse durante la primera declaración que preste el imputado.

En caso de que el juez estime que el asunto debe someterse a ella, será él mismo quien lo acuerde, previo conocimiento del Ministerio Fiscal³².

³¹ Según el Protocolo de mediación penal editado por el Consejo General del Poder Judicial bajo el título "*La mediación penal en el sistema de justicia*". Publicado en <http://mediacionesjusticia.com/2013/10/14/guia-para-la-practica-de-la-mediacion-intrajudicial-del-cgpj/>

LA MEDIACIÓN PENAL

En la fase de juicio oral ante el tribunal sentenciador, si el juez con acuerdo del Fiscal valora la posibilidad de someter el asunto a mediación, podrá realizarlo de oficio, comunicando esta decisión a las partes.

Si la mediación se inicia en la fase de ejecución, la decisión de sometimiento del asunto a mediación es también de oficio, siendo el secretario judicial quien contacta con el abogado defensor para informarle de que se ha considerado someter el asunto a mediación.

Esta es aconsejable en supuestos en que concurren circunstancias especiales donde sea incluso desaconsejable la ejecución de la pena y no exista alarma social. En estos casos se podría alcanzar mediante un proceso de mediación la reparación del daño por parte del condenado a la víctima, con la ventaja de la reinserción del penado³³.

Distinto sucede en el juicio de faltas, donde el juez con acuerdo del Ministerio Fiscal, resuelve someter la cuestión a mediación sin necesidad de notificación a las partes.

³² Según el Protocolo de mediación penal editado por el Consejo General del Poder Judicial bajo el título “*La mediación penal en el sistema de justicia*”. Publicado en <http://mediacionesjusticia.com/2013/10/14/guia-para-la-practica-de-la-mediacion-intrajudicial-del-cgpj/>

³³ Montero Hernanz, T.: “ *La futura mediación penal en España I* ”. Ed.: Aranzadi, S.A., Pamplona 2013, BIB 2013/1368, pág. 4.

IV. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

El inicio de la mediación se regula en el art. 144.2 del ACPP, y se lleva a cabo mediante la comunicación por parte del Ministerio Fiscal, bien de forma directa o a través de la Oficina de la víctima, de la posibilidad de someter el conflicto a mediación.

Este comporta una serie de consecuencias para el proceso penal, como la posible suspensión de las diligencias de investigación mediante Decreto, siempre que el juez lo considere oportuno (art. 145 ACPP).

La decisión de acudir a la mediación así como su finalización y resultado, serán comunicadas al Ministerio Fiscal (art. 144.3 ACPP).

El procedimiento de mediación se desarrolla en varias etapas, coincidentes en cualquier proceso de mediación, existiendo en primer lugar una sesión informativa y tras ella, varias sesiones constitutivas donde se intentará llegar al acuerdo de mediación³⁴.

Estas etapas incluyen:

1. La selección por parte del juez o del sistema de mediación e informe de este a las partes a través de sus abogados y al MF.
2. La derivación del asunto al equipo de mediación.
3. Los primeros contactos.
4. El primer encuentro dialogado de las partes y los sucesivos encuentros.
5. Si se alcanza el acuerdo, se plasma por escrito que firman las partes.
6. Por último, la ejecución de los acuerdos.

Entre las peculiaridades de la mediación penal que la hacen distinta a la realizada en otros campos del derecho, encontramos la protección sobre lo actuado en el proceso de mediación a través de la prohibición de comparecencia del mediador como testigo en juicio, y de la exigencia de secreto; lo que se conoce a través de la mediación es estrictamente confidencial, está sometido a secreto.

Toda la información que surja del desarrollo de las sesiones será confidencial y no podrá utilizarse para incriminar al acusado. Ni

³⁴ Montero Hernanz, T.: *“La futura mediación penal en España”*, cit., pág. 3.

LA MEDIACIÓN PENAL

siquiera el propio juez puede conocer el contenido de las sesiones de mediación, salvo el acuerdo que se alcance.

A lo largo de las sesiones de mediación, el autor no precisa reconocer los hechos, como tampoco es necesario su reconocimiento para elaborar el acta de acuerdo que ponga fin a la mediación.

Por lo que respecta a la intervención de los abogados de las partes en el procedimiento de mediación, ésta se hace necesaria al objeto de garantizar el respeto de las garantías constitucionales que asisten a las partes.

Se inicie la mediación en cualquiera de las fases del proceso penal, su procedimiento es el mismo, remisión de la documentación por parte del juzgado al centro de mediación donde se inicia una primera fase de acogida de las partes por el mediador, la segunda fase, de diálogo entre las partes, con la presencia del mediador, y la tercera y última fase, la de acuerdo que puede llegar a alcanzarse o no, es totalmente libre y voluntario de las partes. Tanto si finaliza con acuerdo como sin él, este se traslada al juzgado

Si no existe acuerdo entre las partes se abre el juicio oral, y de existir acuerdo, se trasladan los escritos de calificación en conformidad al Juzgado Penal que tenga que enjuiciar.

V. CASOS QUE PUEDEN SOMETERSE A MEDIACIÓN

En principio parece que la selección más acertada lo sea a partir del tipo de sujetos intervinientes, tanto del lado de la víctima como del delincuente, como del ofendido.

Antes de iniciar el proceso de mediación, como condición indispensable para valorar la aptitud de la víctima para someterse a mediación, debe recibir la información exacta y detallada de todo el proceso de mediación, mostrando ésta verdadero interés en participar en ella.

Debemos destacar la especial formación con que deberá contar el mediador en temas penales, puesto que su papel es un tanto distinto al que ostenta en los demás tipos de asuntos dadas las especialidades de la materia. El mediador deberá ser consciente del alcance del acuerdo y solo debe consensuar los acuerdos que considere susceptibles de cumplimiento³⁵.

Barallat López considera que los delitos penales más susceptibles de mediación son los delitos contra el honor, los de lesiones menos graves, los delitos patrimoniales de hurto, robo, apropiación indebida y defraudación, siempre que sean menos graves y el infractor no sea delincuente habitual, los delitos de imprudencia con resultado de lesiones, daños o incluso muerte y los delitos perseguibles previa denuncia de la víctima, salvo los de libertad sexual³⁶

³⁵ Cervelló Donderis, V.: *“Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico, cit., pág. 31.*

³⁶ Baratal López, J.: *“La mediación en el ámbito penal”, cit., pág. 15.*

VI. EFECTOS

Entre los efectos que pueden resultar de someter el proceso a mediación distinguimos los que afectan al acuerdo entre las partes, que serán únicamente los que estén plasmados en el texto del acuerdo, y los que afectan al acusado en cuanto a la pena a imponer por el delito o falta cometido³⁷.

En relación a los efectos sobre el acusado, el sometimiento del asunto a mediación supone un esfuerzo que realizan las partes por reconocer los hechos y reparar el daño.

Por ello se considera que el acusado debe ser premiado, siendo decisión del órgano judicial la aplicación del beneficio que estime oportuno en relación a la pena a imponer y al conjunto de circunstancias del caso.

Entre los efectos que los órganos judiciales pueden considerar a la hora de dictar sentencia cuando se ha sometido un asunto a mediación podemos destacar:

a) **La reducción** de la pena a importe al acusado, por parte del órgano sentenciador, el cual podrá aplicar la atenuante establecida en el art. 21.5 CP de reparación del daño por haberse sometido a mediación.

Esta atenuante podrá aplicarse incluso si el infractor mostrase su voluntad de someterse a ella pero no fuera posible por el rechazo de la víctima³⁸.

b) Podrá darse una posible **suspensión** de la pena impuesta, establecida en los arts. 80 a 87 CP, cuando esta sea privativa de libertad. En el caso de que el acusado sea drogodependiente se podrá acordar una suspensión genérica de la condena si se celebra la mediación ya en el ámbito de la ejecución de, puede surtir efecto en cuando a posible suspensión de la pena privativa de libertad impuesta.

³⁷ Cervelló Donderis, V.: *“Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico*, cit., pág. 16.

³⁸ Martínez Perza, C.: *“La mediación en el ámbito penal”*, cit., pág. 7.

LA MEDIACIÓN PENAL

Podrá también acordarse la suspensión por la causa prevista en el art. 4.4 del CP, en los supuestos de petición de indulto, dado que el juez podría valorar la petición de indulto ante el sometimiento del asunto a mediación.

c) La **sustitución** de la condena, en caso de ser privativa de libertad, podría ser sustituida por pena de multa y/o trabajos en beneficio de la comunidad.

En materia penitenciaria la mediación surte sus efectos en la concesión de permisos de salida, exclusión del periodo de seguridad del art 36.2 CP o en la concesión de libertad condicional³⁹.

Tanto la víctima como el acusado gozan de beneficios en cuanto al resultado que pueden conseguir con la mediación; respecto a la víctima, puede ver su derecho de resarcimiento reconocido, y respecto al acusado, además de los beneficios expuestos, puede conseguir el principal objetivo de la mediación penal, la reinserción.

Con estos logros se alcanza uno de los objetivos del derecho penal que es la resocialización, reduciendo delitos futuros y tratando al delincuente de forma más humana.

³⁹ Martínez Perza, C.: “La mediación en el ámbito penal”, cit., pág. 7.

VIII. CONCLUSIONES

La mediación penal supone un gran avance social donde se ofrecen una serie de garantías en el tratamiento a la víctima, de forma que se protegen mejor sus derechos, al poder participar directamente en la adopción del acuerdo.

La voluntariedad de las partes de someterse a mediación es de tal importancia que si existiera, podrían someterse mediación todo tipo de delitos, a excepción de los de violencia de género y los de agresión sexual.

Para los delitos referidos en el párrafo anterior, así como para los delitos más graves, como pueden ser los violentos, o en aquellos en que se vea afectada una colectividad, quedaría excluida la mediación, como también lo estaría en delincuentes habituales en los que se considera muy difícil la reinserción.

Al objeto de fomentar la referida voluntariedad de sumisión de las partes a mediación, deberían estimularse los programas de mediación por parte del legislador mediante la exposición de las ventajas que ofrece a las partes; por un lado, al penado, por la posible aplicación de atenuantes, sustitución de la pena, etc., y para la víctima, que goza de la posibilidad de verse resarcida del perjuicio causado con mucha más celeridad que en el proceso judicial, pudiendo expresar su opinión y posición en cualquier momento del proceso, así como ajustar la indemnización a recibir de forma más directa y personal.

IX. BIBLIOGRAFIA

Alzate Sáez de Heredia, R., Carretero Morales, E., Castillejo Manzanares, R., Di Stefano Loredana, Esteban Soto, Y., Fajardo Martos, P., Fernández Fustes, M.D., Font Guzmán, J.N., Freire Pérez, R., Funes Laponni, S., Gil Alburquerque R., González Pillado, E.

Baratall López, J.: "*La mediación en el ámbito penal*". Ed.: Revista Jurídica de Castilla y León, núm. 29, enero de 2013.

Barona Vilar, S.: "*Mediación Penal: un instrumento para la tutela penal*". Dialnet nº 94 del 2012.

Barona Vilar, S.: "*Mediación penal como pieza del sistema de tutela en el Siglo XXI. Un paso hacia la resocialización y la justicia restaurativa*". Dialnet nº 26 del 2009, pág. 11 a 53.

Cervelló Donderis, V.: "*Principios y garantías de la mediación penal desde un enfoque resocializador y victimológico*". Ed.: Tirant lo Blanch, Valencia 2013, TOL3.054.407.

García Arán, M.: "*Reparación a la víctima y mediación en la delincuencia económica*". Ed.: Tirant lo Blanch, Valencia 2011, TOL2.283.210.

Gómez Colomer, J.L.: "*Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*". Ed.: Universitat Jaume I, Servicio de Comunicación y publicación, Castellón 2007.

Gordillo Santana, L.F.: "*La Mediación Penal: caminando hacia un nuevo concepto de justicia*".
http://www.larioja.org/ofivictima/pdf/articulos/programa_piloto.pdf.

Magro Servet, V.: "*La nueva regulación de la mediación penal en el nuevo Código Procesal Penal*". Revista Aranzadi Doctrinal núm. 5/2013. Ed.: Aranzadi, S.A., Pamplona 2003.

Magro Servet, V., artículo publicado en <http://www.diarioinformacion.com/opinion/2013/04/25/nueva-regulacion-legal-mediacion-penal/1366897.html>.

LA MEDIACIÓN PENAL

Martínez García, E.: "*La mediación penal en los procesos de violencia de género*". Dialnet nº 33 de 2011.

Martínez Perza, C.: "*La mediación en el ámbito penal*". Publicado en la web del Ilustre colegio de Abogados de Huelva, <http://www.icauelva.es/ArticulosDoctrinales/MediacionPenal.pdf>

Martínez Soto, T.: "*Mediación penal y su implantación en España: ámbito de la responsabilidad del menor*". Estudio comparativo con Reino Unido. Ed.: Riedpa.com, Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje. www.riedpa.com núm. 1/2011.

Montero Hernanz, T.: "*La futura mediación penal en España*". Ed.: Aranzadi, S.A., Pamplona 2013, BIB 2013/2095.

Montero Hernanz, T.: "*La futura mediación penal en España I*". Ed.: Aranzadi, S.A., Pamplona 2013, BIB 2013/1368, pág. 4.

Protocolo de mediación penal editado por el Consejo General del Poder Judicial bajo el título "*La mediación penal en el sistema de justicia*". Publicado en <http://mediacionesjusticia.com/2013/10/14/guia-para-la-practica-de-la-mediacion-intrajudicial-del-cgpj/>.

Seara, P., López Jiménez, R., Méndez Valdivia, M., Merino Ortiz, C., Moreno Catena, V., Otero Parga, M., Pérez Daudí, V., perulero García, D., Romera Antón, C., Saint-Mezard Opezzo, D., Saiz Garitaonaendía, A., Sanz Parrilla, M., Soletto Muñoz, H., Villagrasa Alcaide, C., Viola Demestre, I., Zafra Espinosa de los Monteros, R., "*Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*".